

INFORME N° 264-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si dentro del marco del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado con el Decreto Supremo N° 076-2017-EF, un turista puede ingresar al país una motocicleta y una camioneta, contando con placa de rodaje vigente, con la finalidad de destinarlos al turismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante RVT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, Procedimiento General Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

¿Es procedente al amparo del RVT que un turista ingrese al país una motocicleta y una camioneta, contando con placa de rodaje vigente, con la finalidad de destinarlos al turismo?

Sobre el particular, se aprecia que el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se encuentra considerado como un régimen especial o de excepción en el inciso d) del artículo 98° de la LGA, el cual se regula por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas, el RLGA, así como por su normatividad legal específica, conforme lo dispone el artículo 99° de la misma LGA, en especial el RVT.

Es preciso señalar que las disposiciones contempladas en la legislación interna resultan de aplicación supletoria con respecto de aquéllas consideradas en convenios internacionales suscritos por el Perú para regular el ingreso, salida y permanencia de vehículos de turismo.

Al respecto, en el artículo 2° del RVT se establecen las siguientes definiciones:

“Beneficiario.- Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país.

*Vehículo.- Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo, el mismo que podrá remolcar vehículos **no motorizados** e ingresar o salir de manera **conjunta o simultánea con ellos**. El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.” (Énfasis añadido)*



El numeral 4.2 del artículo 4° del RVT establece que:

“La Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada. Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.”

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal señala que el régimen es de aplicación *“(...) a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan temporalmente en el país con fines turísticos conforme a la Ley General de Aduanas, y en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú.”*

Así, a partir de una revisión de las normas contenidas tanto en la LGA como en el RVT, se evidencia que mencionan en general a los vehículos de turismo y los requisitos exigibles para su ingreso, más no se refieren de manera expresa al número de vehículos automotores de uso particular con placa de rodaje vigente, diseñados para circular por las vías terrestres que el turista puede ingresar bajo el CIT para sus fines de turismo, límite que en consecuencia, tal como se señaló en el Informe N° 10-2018-SUNAT/340000, estaría dado por el tipo de vehículo que se trate y de la compatibilidad de las unidades presentadas con el uso particular y de turismo, por lo que no podrían ingresar dos vehículos automotores con placa para uso terrestre cuya función sea la misma, como sería el caso de dos automóviles, o un automóvil y una camioneta.

En ese sentido se señaló en el Informe N° 010-2018-SUNAT/340000, que previa evaluación de cada caso en particular, resultaría legalmente factible el ingreso de 2 vehículos automotores con placa de rodaje terrestre de distinta naturaleza, tal como una camioneta y una moto por ejemplo, como vehículos de turismo, por ser su uso compatible *“...en razón a que ambos tienen cualidades y aplicaciones distintas que hacen que el uso de ambos pueda resultar compatible con los fines turísticos perseguidos por Decreto Supremo N° 076-2017-EF, de acuerdo a las zonas que se vayan a recorrer y el tipo de turismo que se piensa realizar”*.

Debe tenerse en consideración al respecto, que para tal efecto también aplica el límite establecido en el numeral 4) Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.16, según el cual *“No procede la autorización para el ingreso o salida temporal de un vehículo cuando el beneficiario tiene vigente o pendiente de regularización otro Certificado.”*, por lo que lo señalado en el Informe N° 010-2018-SUNAT/340000, sólo aplica en la medida que el turista no tenga otro CIT pendiente de regularización.

Además, del informe N° 10-2018-SUNAT/340000 citado se desprende que los vehículos tendrían que ser de uso particular para circular con fines de turismo, precisando que el uso particular es el que: *“le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres, pudiendo realizar el transporte de personas sin que exista a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación”*.

Ahora, lo señalado en el informe N° 154-2018-SUNAT/340000, apunta a una situación distinta, que no se refiere a dos vehículos con placa de rodaje terrestre susceptibles por sí mismos de ingresar bajo un CIT al amparo del RVT, sino más bien a la figura de los vehículos que el RNV faculta a ingresar remolcados por el vehículo o vehículos que ingresen al amparo del CIT, en cuyo caso el numeral 3) del artículo 2 de la norma, exige de manera expresa que se trate de **vehículos no motorizados** e ingresen o salgan de manera conjunta o simultánea con ellos.

Es en razón a ello que, específicamente sobre el caso planteado como consulta en dicho informe, al tratarse de vehículos motorizados (motos acuáticas) a ingresar en calidad de



remolques y que además no se encuentran diseñados para el transporte terrestre con placa de rodaje, se concluyó que no procede su ingreso o salida conjunta o simultáneamente con el vehículo declarado por el beneficiario, en el ámbito del RVT.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el criterio planteado en el citado Informe N° 154-2018-SUNAT/340000 no desvirtúa ni modifica la posición establecida con el Informe N° 10-2018-SUNAT/340000, pues en esencia recoge un criterio de aplicación general del RVT, mientras que en el segundo de los citados informes se analiza un supuesto específico distinto.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que lo señalado en el Informe N° 154-2018-SUNAT/340000 no modifica los alcances de lo señalado en el Informe N° 10-2018-SUNAT/340000, al estar referido su análisis a un supuesto distinto.

Callao, 04 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0340-2018

MEMORÁNDUM N° 449 -2018-SUNAT/340000

A : WASHINGTON TINEO QUISPE
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ingreso de camioneta y motocicleta para turismo

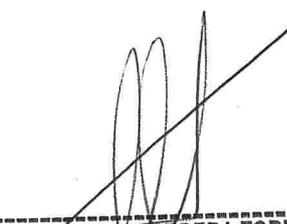
REF. : Memorándum Electrónico N° 00050-2018-3J0000

FECHA : Callao, 04 DIC. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a fin de precisar si dentro del marco del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado con el Decreto Supremo N° 076-2017-EF, un turista puede ingresar al país una motocicleta y una camioneta, contando con placa de rodaje vigente, con la finalidad de destinarlos al turismo.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 264-2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0340-2018

